

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver expediente número **148/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX refirieron que el 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 09:00 nueve y 10:00 diez horas, elementos de policía ministerial ingresaron a sus respectivos domicilios ubicados en la calle XXXXX número XXX y XXX de la colonia XXXXX del municipio de León, Guanajuato, de forma arbitraria de donde sustrajeron diversos objetos muebles entre los que se encontraban dos automóviles, una motocicleta, documentos, joyas y dinero en efectivo, que dichas acciones las desplegaron de manera injustificada, además de que en ningún momento les mostraron alguna orden y/o documento que las facultara a ello. También se duelen por el trato violento y prepotente hacia sus personas.

CASO CONCRETO

Los quejosos XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX refirieron que el 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 09:00 nueve y 10:00 diez horas, elementos de policía ministerial ingresaron a sus respectivos domicilios ubicados en la calle XXXXX número XXXXX y XXXXX de la colonia XXXXX de León, Guanajuato, de forma arbitraria de donde sustrajeron diversos objetos muebles entre los que se encontraban dos automóviles, una motocicleta, documentos, joyas y dinero en efectivo y que dichas acciones las desplegaron de manejar injustificada, además de que en ningún momento les mostraron alguna orden y/o documento que las facultara a ello.

También se duelen por el trato violento y prepotente hacia sus personas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: Violación del Derecho a la Privacidad y Violación del Derecho a la Dignidad Humana.

- **Violación del Derecho a la Privacidad**

XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, quienes en lo concerniente se duelen que el 09 nueve de junio del año en curso aproximadamente a las 09:30 nueve treinta y 10:00 diez horas, se encontraban en su respectivo, domicilio ubicado en la calle XXXXX números XXX y XXX de la colonia XXXXX de León, Guanajuato, cuando se percataron de la presencia de varias personas, las cuales ingresaron a los inmuebles descritos, y sin que mediara justificación muchos menos mostrarles documento que autorizara el acto ejecutado, los cuales posteriormente comenzaron a sacar diversos objetos muebles, entre ellos vehículos de motor, documentos, aparatos electrónicos, joyas y dinero en efectivo, mismos que abordaron a las unidades en las que se trasladaban, retirándose del lugar.

Respecto a los hechos dolidos, las testigos XXXXX y XXXXX, en lo sustancial manifestaron:

XXXXX:

"...le digo de que se trataba y me dice es un cateo y les digo que me enseñen la orden y me dicen que la trae la licenciada...15 elementos los que se metieron a mi casa y sacaron muchísimos bienes propiedad de mi esposo solo porque así se les antojó, sin una orden para sacar los bienes muebles de mi esposo. Llevándose muchísimos bienes muebles computadoras dvd, bocinas, pantallas de tv., joyas, monedas, teléfonos, que son propiedad de mi esposo..."

XXXXX:

"...mire que estaban saca do de los cuartos los bienes de mis hijos ya que estaban entrando y saliendo con muebles...pude ver que subieron las cosas, es decir los muebles de mis hijos en varias camionetas..."

De igual forma, el quejoso XXXXX, agregó a la presente investigación un total de siete placas fotográficas, las que adujo fueron tomadas el día del hecho aquí reclamado, y describen como quedó su domicilio después de la intromisión indebida de parte de los agentes ministeriales. (Fojas 52 y 53).

En su defensa, la autoridad señalada como responsable a través de la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, al momento der rendir el

informe que le fuera requerido por este Organismo, en términos generales negó el acto reclamado a personal de dicha institución, alegando en su favor que el nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, Agente del ministerio público de la unidad especializada en la investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, acompañada por agentes de Investigación criminal Alan Michel Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías y María Emma González González, acudieron al inmueble ubicado con el número XXX de la calle XXXXX de la colonia XXXXX de León, Guanajuato. Así mismo, aseguró que la presencia de la autoridad ministerial en el citado domicilio fue a efecto de ejecutar una orden de cateo, la cual fue obsequiada por el Juez de Control de la Cuarta Región del Estado con sede en la citada localidad, en la que se realizó el aseguramiento de diversos bienes, mismos que fueron descritos en el acta correspondiente.

Al respecto, agregó que dicha diligencia fue entendida con el ahora quejoso y a quien se le explicó el motivo de su presencia, y al final de la diligencia firmó el acta respectiva sin que existiera coacción física o psicológica para su suscripción.

La citada autoridad remitió copia simple del oficio número XXX/XXX/XXX, signado por el licenciado José Juan Villagómez Amezcua, Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, y dirigido al Agente del Ministerio Público (foja 26), a través del cual ordenó el cateo de los inmuebles marcados con los números XXX y XXX de la calle XXXXX, de la colonia XXXXX de León, Guanajuato, a efecto de localizar y asegurar diversos objetos muebles, diligencia que debería ser ejecutada a más tardar a las 24 horas del 09 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, se considera que en el sumario, se encuentra agregada la documental consistente en copia autenticada de los registros que integran la carpeta de investigación número XXX/2017 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 4 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, derivada de la denuncia presentada por XXXXX, entre los que se evidencia la copia de las diligencias de ejecución de orden de cateo de los domicilios ubicados en la calle XXXXX números XXX y XXX de la colonia XXXXX de León, Guanajuato, por parte de los licenciados Claudia Uget Ramírez Hernández y Juan Pablo Villanueva González, Agentes del ministerio público de la unidad especializada en la investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en las cuales quedó asentado las incidencias que se verificaron en dichos actos de molestia, y al final de cada uno de los cateos las firmas de quienes tuvieron injerencia.

Ahora bien, dentro de esta investigación, se recabaron los oficios números XXX/2017 XXX/2017, signados por los licenciados Claudia Uget Ramírez Hernández y Juan Pablo Villanueva González, Agentes del ministerio público de la unidad especializada en la investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de León, Guanajuato, mediante el cual advirtieron en lo medular que el día 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, a las 10:38 horas, ejecutaron la orden de cateo de los domicilios ubicado en la calle XXXXX número XXX y XXX, de la colonia XXXXX, en compañía de diversos elementos de investigación criminal y un perito, quienes en todo momento portaban sus identificaciones, lugares en el que fueron asegurados varios objetos con reporte de robo, y otros de los que no se acreditó la lícita procedencia, quedando plasmada la firma las personas con quienes se entendió el respectivo cateo.

Por último, se cuenta con el oficio marcado con el número XXX/2017, firmado por Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías y María Emma González González; así como el número XXX/2017, signado por Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, todos agentes de la policía ministerial del estado, mediante el cual rindieron el informe respecto a los hechos denunciados, señalando haber acudido el 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, acompañando a los Agente del Ministerio Público, Claudia Uget Ramírez Hernández y Juan Pablo Villanueva González, respectivamente, a los domicilios ubicados en calle XXXXX número XXX y XXX, de la colonia XXXX de León, Guanajuato, ya que contaba con una orden de cateo sobre el inmueble de referencia, en el cual se aseguraron diversos bienes.

Por último, indicaron que su participación consistió en resguardar la seguridad del Agente del Ministerio Público, y eliminar cualquier riesgo de peligro que pudiera suscitar en el inmueble.

En consecuencia, del caudal probatorio que ha sido enlistado, analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, no fue posible tener acreditado el acto punto de queja realizado por XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, en contra de Agente de Policía Ministerial del Estado.

Por el contrario, en la indagatoria se encuentra demostrado que efectivamente el día 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, los policías ministeriales Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías y María Emma González González, acompañaron a la Agente del Ministerio Público, Claudia Uget Ramírez Hernández, a efecto de ejecutar una orden de cateo en el domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXX de la colonia XXXXX; mientras que los agentes ministeriales, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, hicieron la propio al también agente del ministerio público Juan

Pablo Villanueva González, al inmueble marcado con el XXX de calle y colonia en cita.

Sin embargo, y de manera diversa a lo depuesto por los aquí inconformes, está acreditado que el acto de molestia dolido devino en cumplimiento a una orden de cateo otorgada por la autoridad jurisdiccional, como lo fue el licenciado José Juan Villagómez Amezcuita, Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato.

Dicha afirmación se encuentra sustentada en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, por conducto de la Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, que además se respalda con la documental consistente en la copia simple del oficio número XXX/XXX/XXX, signado por el licenciado José Juan Villagómez Amezcuita, Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, y dirigido al Agente del Ministerio Público, a través del cual ordena el cateo de los inmuebles marcados con los números XXX y XXX de la calle XXXXX, de la colonia XXXXX León, Guanajuato, estableciendo para que tuviera verificativo el mandamiento, a más tardar a las 24 horas del 9 de junio del 2017. Evidencias que se robustecen con los informes que rindieron ante esta Procuraduría Claudia Uget Ramírez Hernández y Juan Pablo Villanueva González, Agentes del ministerio público de la unidad especializada en la investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de León, Guanajuato, quienes en lo relativo advirtieron que para llevar a cabo la orden de cateo obsequiada por el juez de control, acudieron a los inmuebles en los que se llevaría a cabo el acto de molestia, acompañados tanto de agentes de policía ministerial como de peritos para su desahogo; agregando que en dichos lugares fueron asegurados diversos objetos muebles que contaban con reporte de robo y otros de los que se no logró acreditar la lícita procedencia.

Manifestaciones que encuentra mayor relación con la prueba documental relativa a la copia de copia de las diligencias de ejecución de orden de cateo de los domicilios ubicados en la calle XXXXX números XXX y XXX de la colonia XXXXX, de León, Guanajuato, en las que se hizo constar la presencia tanto de agentes ministeriales como personal de servicios periciales, y personas con quienes se entendió la diligencia, además de describirse las circunstancias en que se verificó la ejecución del acto, y detallar los objetos que fueron asegurados por parte de la Representación Social interviniente.

Sumado a lo anterior, lo esgrimido por los propios servidores públicos incoados Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías y María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, quienes fueron contestes en negar el acto reclamado, afirmando por otra parte, que el motivo de su presencia en el lugar, derivó de la necesidad de acompañar al Representante Social a ejecutar una orden de cateo previamente otorgada, y que sus actividades consistieron en resguardar la seguridad del Agente del Ministerio Público respectivo, además de descartar cualquier riesgo de peligro que pudiera suscitar en el inmueble.

Por ende, las evidencias analizadas previamente, se encuentra acreditado que la presencia de elementos de policía ministerial en el interior del domicilio de los ahora quejosos, se derivó con la autorización de una autoridad jurisdiccional, lo anterior para que la Representación Social pudiera ingresar al inmueble ya descrito en compañía de agentes ministeriales. Así, los actos ejecutados encontraron sustento legal, en lo previsto por el artículo 16 dieciséis de la Carta Magna, que en lo conducente dispone:

“Artículo 16.- ...en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Así como, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo relativo dispone:

“Artículo 252.- Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: ...II. Las órdenes de cateo;...”

“Artículo 285.- Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.”

Los anteriores dispositivos, en consonancia con lo que al efecto establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato en los siguientes numerales

“Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto.”

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ...VII. Asegurar objetos, productos e instrumentos del delito y efectos de él, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;...IX. Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares;... XIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;...”

“Artículo 25. Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos: I. La Policía Ministerial; II. Los Servicios Periciales;...”

“Artículo 26. La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones...”

Por ende, y atendiendo a las evidencias ya destacadas así como al contenido en los instrumentos legales antes descritos, las mismas no resultaron suficientes para aseverar que los agentes de policía ministerial que tuvieron injerencia en el evento destacado por los aquí inconformes, se haya tornado indebida, dado que la conducta desplegada encontró fundamento y justificación en nuestro sistema jurídico; aunado a que la misma tuvo génesis por su participación en la ejecución de sendas órdenes de cateo, en las que entre otras incidencias se verificó el aseguramiento, decretado por la Representación Social, tal como quedó comprobado en la presente; por consiguiente su actuación se ajustó a los términos previstos en la normatividad que rige el desempeño de sus funciones, ya que hicieron cumplir una orden del Ministerio Público, consistente en ejecutar el aseguramiento decretado por éste.

También resulta importante precisar, que los objetos asegurados por la Representación social, y descritos tanto en la diligencia de cateo como en los informes rendidos ante este órgano Garante, se encuentran a disposición de la parte lesa, tal como lo estableció la autoridad, procediendo a su devolución, en cuanto cumpla con los requisitos requeridos a efecto de ser reintegrados.

Circunstancia que tampoco irroga agravio a los quejosos, en virtud de que el aseguramiento llevado a cabo por la autoridad, no se encuentra suficientemente probado que configure un desapoderamiento, o un acto de “rapiña” como lo describieron los inconformes, ya que la lista y/o el inventario quedó descrito en la misma diligencia, pues debe considerarse que la autoridad ministerial aseguró que en los domicilios cateados fueron asegurados diversos objetos muebles que contaban con reporte de robo y otros de los que se no logró acreditar la lícita procedencia, motivo por el cual cabe invocar que el actuar de la autoridad se encuentra acorde con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

Artículo 289.- Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que si bien es cierto dentro de la presente indagatoria se recabaron las declaraciones de XXXXX y XXXXX, quienes fueron coincidentes en referir haberse percatado de la presencia de los agentes ministeriales en su respetivo domicilios, los cuales también sacaban diversos bienes muebles propiedad de su esposo e hijo respectivamente, también cierto es, que quedó demostrado que el motivo de dicho acto, devino por el acompañamiento durante la orden de cateo a los agentes del ministerio público designados, así como por el aseguramiento de objetos decretado por estos últimos, y no como una acción unilateral, injustificada o arbitraria de su parte, incluso la primera de las oferentes de manera expresa indicó que uno de los agentes ministeriales le hizo saber que el documento relativo a la orden de cateo lo portaba la licenciada.

Otra evidencia que tampoco abona al dicho de los quejosos, versa sobre la aportación de diversas fotografías por parte de XXXXX, con las que pretende acreditar el acto incoado a los servidores públicos, sin embargo, dicha probanza no resulta idónea, en virtud de que por sí misma no aporta nada a la presente indagatoria.

En consecuencia, las pruebas de cargo una vez confrontadas con las de descargo, las mismas no resultaron ser suficientes para corroborar la versión de la parte lesa, en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio de los aquí inconformes se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales, en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agente de policía ministerial Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, en cuanto a la violación del derecho a la privacidad dolido por XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX.

- **Violación del Derecho a la Dignidad Humana.**

XXXXX al momento de acudir ante este Organismo a ratificar su escrito de queja, expresó que el motivo de la misma lo fue por el trato que en todo momento recibió por parte de los agentes ministeriales, misma circunstancia de la que se dolió XXXXX en su respectivo escrito, ambos inconformes describieron los actos desplegados por los agentes ministeriales, consistentes en palabras altisonantes además de no permitirles se vistieran totalmente dante la ejecución del cateo.

A efecto de respaldar su dicho, aportaron la declaración de las testigos XXXXX y XXXXX, la primera de las mencionadas quien relató lo acontecido en el domicilio habitado por XXXXX; mientras la segundo dirigió su narración en lo relativo a lo expuesto por XXXXX; ambas testigos fueron contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los actos reclamados a los agentes ministeriales, sobre todo en describir que los aquí inconformes permanecieron en ropa interior al tiempo en que se verificaba el acto de molestia, así como en las diversas frase ofensivas emitidas por algunos de los agentes ministeriales, incluso adujeron que también ellas fueron objeto de trato indigno, aun y cuando no formularon su respectiva queja, lo hicieron como refuerzo de lo expuesto por cada uno de los dolientes.

Por su parte, los servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos denunciados, Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, al momento de rendir su respectivo informe negaron el acto reclamado, alegando en su favor que en ningún momento se les agredió, insulto o intimidó de forma alguna a los aquí afectados.

En consecuencia, con los elementos de prueba antes enunciados, es posible establecer que existen suficientes indicios que robustecen la inconformidad planteada por parte de XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, consistente en el trato indigno en el que se vieron involucrados los agentes de policía ministerial adscritos, Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho de los aquí agraviados, respecto a que la mañana del 09 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo una orden de cateo por parte de Agentes del Ministerio Público, los cuales eran acompañados por agentes ministeriales, los cuales durante el desarrollo de dicha diligencia, desplegaron acciones que irrogaron agravio en la dignidad de la parte lesa, ya que fueron víctima de agresiones verbales además de permanecer por una lapso de tiempo en ropa interior sin que les fuera permitido vestirse totalmente, incluso algunos familiares también fueron objeto de trato inapropiado.

Argumentos que se confirman con lo depuesto por los propios quejosos, y que se confirma con lo esgrimido por las testigos XXXXX y XXXXX quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación de los servidores públicos imputados al referir que de manera directa y a través de sus sentidos, se percataron del momento en que los elementos ministeriales acudieron al respetivo domicilio de cada uno de los afectados, al tratarse la primera de la presenciales de la esposa de XXXXX, motivo por el cual se encontraba en su domicilio, mientras XXXXX indicó habitar en la casa de XXXXX, lugar en el que *motu proprio* los agentes de policía ministeriales desplegaron acciones inapropiadas al insultar a los aquí agraviados, así mismo las testigos refirieron que en algún momento de la diligencia a ellas también les fueron proferidas diversas agresiones verbales.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio pues en primera instancia obra el dicho de los hoy quejosos, mismos que se tiene como elemento de convicción que amerita por sí mismo valor indiciario, esto de conformidad con el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pues en este caso concreto se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa, en ese sentido se tiene que el dicho de los inconformes se encuentra respaldado con el testimonio directo de XXXXX y XXXXX, quienes aseveraron haberse percatado del trato indebido desplegado por la autoridad estatal en contra de los aquí agraviados.

Por otra parte, también resulta oportuno destacar que los servidores públicos involucrados al rendir el informe que previamente les fuera requerido, en términos generales negaron el acto reclamado argumento que las imputaciones realizadas son falsas; sin embargo, no aportaron medio de prueba para sustentar su negativa, o que al menos haya permitido inferir de manera indiciaria que durante el lapso de tiempo que tuvo contacto con la parte lesa, se condujo con apego a la normatividad que rige el desempeño de su función.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos, establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, y derivado de las consideraciones planteadas, este organismo considera que existen indicios suficientes para determinar que los servidores públicos se alejaron de los deberes que estaban obligados a observar durante el ejercicio de su función pública, mismos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 34. Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.”

“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: ... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”

“Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: III. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente;...”

Luego, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que algunos de los agentes ministeriales entre los que se encontraban Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, desplegaron conductas que afectaron la dignidad de los aquí inconformes, las cuales se traducen en violación de sus prerrogativas fundamentales; presunción establecida con base en que el acto ejecutado resultó carente de fundamento legal.

Por tanto, al no quedar demostrado por parte de la autoridad señalada como responsable que las acciones ejecutadas sobre la integridad emocional de los aquí quejosos, se realizaran dentro del marco legal que los servidores públicos involucrados estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, es dable concluir que incurrieron en violación de derechos humanos.

Ante ello, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala, derivado de la Violación del Derecho a la Dignidad Humana, dolido por XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los Agentes de Policía Ministerial **Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala**, por lo que hace a la **Violación del Derecho a la Privacidad** reclamado por XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Alan Michael Godínez Rangel, Joel Ortiz Navarro, Claudia Gabriela Aguirre Hernández, Christian de Jesús Navarrete Macías, María Emma González González, Gerardo Hernández López, Octavio Cardiel Rosas, Jessica Alejandra González Granados, Luis Antonio Hernández Hernández y Efraín Pérez Zavala**, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana** de la cual se dolieran XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS

